

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del citado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia disponer la inscripción de las instituciones de carácter docente y de investigación, cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Subsecretario por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.—El artículo 36.2 establece que la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación.

Cuarto.—En tanto no se creen en las Comunidades Autónomas los distintos Protectorados, por el principio de continuación de los servicios, éstos deberán seguir siendo prestados por el Protectorado estatal correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento dicho informe corresponde a la Secretaría General del Protectorado.

Quinto.—Examinados los fines de la Fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de investigación e interés general, y siguiendo el criterio mantenido por el Servicio Jurídico en su informe de fecha 25 de mayo de 1995, puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción, siempre que en un momento posterior se incremente la misma en la medida que lo requiera la actividad de la Fundación; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación de Estudios Mastológicos» (FEMA), con domicilio en Madrid, calle Andrés Mellado, número 72, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 25 de septiembre de 1995.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23760 ORDEN de 24 de octubre de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de satsumas para gajos, para la campaña 1995-1996.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de satsumas con destino a gajos, formulada, en representación de la industria, por AEFA, y en representación de los productores, por las organizaciones profesionales agrarias UPA, COAG y ASAJA y la Confederación de Cooperativas de España, acogándose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la

Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de satsumas para gajos, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO**CONTRATO-TIPO**

**Contrato de compraventa de satsumas para gajos
para la campaña 1995-1996**

Contrato número

En a de de 19

De una parte, como vendedor, (1),
con número de identificación fiscal o código de identificación fiscal número y con domicilio en
localidad provincia, cultivador
de la producción objeto de contratación.

Actuando en nombre propio (2).

Representado en este acto por D.
con número de identificación fiscal o código de identificación fiscal número y con domicilio en
localidad provincia, y facultado
para la firma del presente contrato (3):

- En calidad de del vendedor.
 En virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la entidad vendedora, en la que se integran los socios productores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador
con código de identificación fiscal número, con domicilio social en calle, número, provincia, representado en este acto por don
como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de (4).

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de satsumas con destino a gajos, con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones que se establecen en el presente contrato: kilogramos de satsumas con destino a la elaboración de gajos procedentes de las fincas que se identifican más adelante, según declaración del vendedor, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Provincia	Municipio	Pedanía	Denominación catastral. Polígono/parcela	Superficie total de cultivo Hectáreas	Variedad	Kilogramos	
						Cosecha estimada	Vendidos en contrato

El vendedor se obliga a no contratar el fruto objeto de compraventa a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los frutos entregados a la industria deberán responder, por lo menos, a los requisitos de calidad y calibre mínimos previstos para la categoría III (Reglamento CEE 920/89).

a) Características mínimas:

Frutos enteros, sanos (con exclusión de los productos atacados por podredumbre o por otras alteraciones que los haga impropios para el consumo), exentos de semillas y daños y/o alteraciones internas y externas causadas por las heladas, limpios (prácticamente exentos de materias extrañas visibles, exentos de humedad exterior anormal y de olores y sabores extraños).

Los cítricos deberán haber sido alicatados y cuidadosamente recolectados y haber alcanzado un desarrollo y estado de madurez adecuados de acuerdo con la variedad y zona de producción.

b) Contenido mínimo de zumo y coloración:

Los porcentajes con respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual, mayor del 33 por 100.

La coloración debe ser típica de la variedad, por lo menos en un tercio de la superficie total.

c) Calibre mínimo: El calibre debe ser mayor de 45 milímetros.

d) Tolerancia:

Un 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características mínimas, pero que sean aptos para la transformación, con excepción de los productos que presenten señales de podredumbre, magulladuras pronunciadas o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

Un 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro no sea inferior a 43 milímetros.

Tercera. *Calendario de entregas:*

Período de entregas		Kilogramos
Desde la fecha de	Hasta la fecha de	

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición de salida de almacén de acondicionamiento de los productores o, en defecto de éste, a pie de camión en origen explotación, será el establecido por la Unión Europea para España en la campaña 1995-1996.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidas en dicho precio.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según proceda, el de ... pesetas/kilogramo, respetándose dicho precio en pesetas siempre que sea superior al precio mínimo establecido por la Unión Europea de ... ecus/100 kilogramos,

aplicándose el tipo de conversión que corresponda reglamentariamente. En otro caso, las pesetas deberán modificarse al contravalor del precio mínimo en ecus del mes correspondiente a la entrada de la fruta.

Más pesetas/kilogramo (por embalaje, carga, descarga, etc.) (2).
Más por 100 de IVA correspondiente (5).

La parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado al amparo del presente contrato, por no cumplir algunas de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para su industrialización en gajos, y pagará el precio mínimo establecido por la Unión Europea para España en la campaña 1995-1996, menos la ayuda correspondiente.

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural, será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura, pudiéndose acortar dicho plazo a voluntad del comprador, especialmente en los supuestos de poder generar el derecho a las ayudas comunitarias correspondientes (pagos realizados con anterioridad a la presentación de las solicitudes de ayuda).

El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según Reglamento CEE 1203/93.

Para ello el productor aportará certificación bancaria indicando número de cuenta corriente a la que debe ser transferido el importe.

La transferencia será abonada en:

Entidad bancaria cuenta corriente número cuya titularidad corresponde al vendedor.

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*—La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en (3)
En el huerto, paraje o explotación del productor (3)

En el caso de entidades asociativas agrarias, la recepción se podrá realizar en las instalaciones de dichas asociaciones.

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en el puesto de recepción, o en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de este contrato, excepto cuando haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera, y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen aceptado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada, quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada.

En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse, de forma fehaciente, dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena. *Comisión de Seguimiento. Funciones y financiación.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Décima. *Sumisión expresa.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato, y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de Seguimiento si así lo acuerdan las partes, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) En caso de tratarse de una OPFH, poner también su número.
- (2) Tachar lo que no proceda.
- (3) Marcar con una X lo que proceda.
- (4) Escribir el documento acreditativo de la representación.
- (5) Indicar el porcentaje correspondiente, en caso de estar sujeto al Régimen General o si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23761 *ORDEN de 11 de octubre de 1995 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros del día 8 de septiembre de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.271/1991, interpuesto por don Eduardo Avila del Hierro.*

El recurso contencioso-administrativo número 1/1.271/1991, interpuesto por don Eduardo Avila del Hierro, contra la denegación por el Consejo de Ministros de la indemnización solicitada como consecuencia de la incompatibilidad del recurrente para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 11 de abril de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.271/1991, promovido por la representación procesal de don Eduardo Avila del Hierro, contra la denegación por el Consejo de Ministros de la indemnización solicitada como consecuencia de la incompatibilidad del recurrente para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de septiembre de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 11 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

23762 *ORDEN de 11 de octubre de 1995 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros del día 8 de septiembre de 1995 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.287/1991, interpuesto por don José Rendín Barandiarán.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.287/1991, interpuesto por don José Rendín Barandiarán, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de indemnización de los daños y perjuicios, dirigida por el propio demandante, con fecha 20 de diciembre de 1990, al Consejo de Ministros, causados al recurrente como consecuencia de haber declarado el Ministerio para las Administraciones Públicas, con fecha 8 de febrero de 1988, la excedencia voluntaria del demandante, por incompatibilidad, como Médico Cirujano de ambulatorio de Instituto Nacional de la Salud, en aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 8 de abril de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Abogado don Ricardo de Lorenzo Montero, en nombre y representación de don José Rendín Barandiarán, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de indemnización de los daños y perjuicios, dirigida por el propio demandante, con fecha 20 de diciembre de 1990, al Consejo de Ministros, causados al recurrente como consecuencia de haber declarado el Ministerio para las Administraciones Públicas, con fecha 8 de febrero de 1988, la excedencia voluntaria del demandante, por incompatibilidad, como Médico Cirujano de ambulatorio del Instituto Nacional de la Salud, en aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, al tiempo que debemos desestimar y desestimamos también las demás pretensiones deducidas en la súplica del escrito de demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de septiembre de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 11 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

23763 *ORDEN de 27 de octubre de 1995 por la que se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la zona regable de Centro de Extremadura, primera fase (Badajoz-Cáceres).*

Por Real Decreto 1328/1987, de 23 de octubre, fue declarada de interés general de la Nación la transformación económica y social de la zona Centro de Extremadura (Badajoz-Cáceres), primera fase. Por Real Decreto 1091/1990, de 31 de agosto, se aprobó el Plan General de Transformación de dicha zona, disponiéndose en su artículo 9.º, que las obras necesarias para la puesta en riego y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes, se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan se elaborará por una Comisión Técnica Mixta que estará constituida por representantes de las Administraciones estatal y autonómica.